

el ámbito nacional y que se le reintegrara en dicho derecho, al amparo del artículo 2.º 1, de la Constitución. Recalcaba la dicha sentencia que tal pretensión quedaba enmarcada por dos circunstancias muy concretas: la primera de las cuales es la aspiración a una TV de ámbito nacional y la segunda consistía en que para la efectividad de derecho se solicitara el otorgamiento de una autorización. La pretensión así formulada era, a juicio de este Tribunal, de muy difícil estimación al no ser posible saber qué canales, bandas o frecuencias pretendía utilizar el recurrente, el cual pretendía la gestión y explotación de una «cadena privada de TV».

En cuanto al restablecimiento del recurrente en la integridad de su pretendido derecho, consistía en la concesión inmediata de la autorización sin que se aclarase qué autorización es la que se consideraba pertinente, aunque parecía evidente que esa autorización presuponia una medida de intervención y una dosis de control, con lo que se admitía explícitamente la existencia de un interés público, y ya que, según la tesis del recurrente, el derecho que pretendía ejercitar es un derecho de libertad, la utilización exigía un examen de la situación concreta que se pretendía crear y que permitiera ponerla en conexión con el interés público tutelado sin que se ofrecieran las circunstancias necesarias para que pudiera ser enjuiciada; declaráramos también en aquella sentencia que el artículo 20 de la Constitución definía un derecho de libertad y, en otro plano, el reconocimiento y la garantía de una institución política que es la opinión pública libre. Como ya se había dicho anteriormente, en sentencia de 18 de marzo de 1981, dicho precepto constitucional constituye una garantía de una comunicación pública libre sin la que quedaría falseado el derecho que enuncia el artículo 20.1 de la Constitución. Y no hay inconveniente en defender la necesidad de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible, pero no se puede omitir que este derecho presenta indudables límites por la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos, sobre todo cuando nos enfrentamos a un medio de reproducción caracterizado por su grado de escasez natural y cuando tampoco cabe omitir los problemas técnicos que se plantean, pues la emisión mediante ondas radioeléctricas entraña la realización de un bien calificado como de dominio público y es, por otra parte, una actividad sometida a una normativa de derecho internacional, dado que los intereses nacionales pueden entrar en conflicto con los de otros países.

Si se parte de que la calificación de la TV como servicio público consagrado en el artículo primero de la Ley 4/1980 no estaba cuestionada en el proceso, el tema quedaba más bien circunscrito a la pregunta de si se podía decir lo mismo de la atribución de la función directa del servicio público a un ente público. La sentencia que venimos resumiendo advertía que por esa vía no nos era posible satisfacer la pretensión de amparo, ya que adoptar el sistema de gestión indirecta requiere una decisión y un desarrollo legislativo que este Tribunal no puede suplir. Se estimaba que la llamada «TV privada» no está necesariamente impuesta por el artículo 20 de la Constitución, aunque tampoco está constitucionalmente impedida, sino que se trata de una decisión política que puede adoptarse por la vía de una Ley orgánica y siempre que al organizarla se respeten los principios de libertad, igualdad y pluralismo, pues tanto se viola la comunicación libre si se pone obstáculo desde el poder como si estos obstáculos surgen desde los propios medios de difusión.

3. La sentencia a que nos referimos declara que el artículo 20.1 de la Constitución reconoce y protege los derechos de «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». Implica un derecho de libertad que incluye la ausencia de interferencias de las autoridades estatales en el proceso de comunicación, además de significar en otro plano

la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre. Como ya dijo la sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 18 de marzo de 1981, dicho precepto, tomado en su conjunto y en sus distintos apartados, constituye una garantía de comunicación pública libre sin el que quedaría falseado el principio de libertad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2, de la Constitución y que es la base de nuestra organización jurídica y política. Esta libertad de expresión es ante todo un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos, si éstos intentaran fijar límites distintos de los que la Constitución admite. El derecho de comunicar y recibir comunicación veraz es un derecho de libertad frente al poder y comprende, en principio, el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.

Si, después de tan categórica definición, nuestra sentencia concluía en la desestimación del recurso, ello era debido a que, como también afirmaba la misma, el derecho de crear instrumentos de comunicación debe ser constreñido a unos límites que sirvan a la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos.

Pues bien, los obstáculos que allí concurrían para el reconocimiento del derecho invocado, deducidos, como se ha dicho, del carácter de ámbito nacional que se pretendía para el instrumento proyectado por el demandante así como de la técnica de transmisión por onda electromagnética, no se da en el presente caso en que se postula una transmisión de señales de televisión por cable que debemos estimar acreditado que ofrece la posibilidad de asignar un número de frecuencias prácticamente ilimitado así como que se trata de una televisión radiada de alcance local que no figura en los planes internacionales.

4. Sin embargo, el aspecto nuclear de nuestra anterior sentencia es que nuestro ordenamiento ha constitucionalizado el control parlamentario de la televisión pública estatal y que la llamada «televisión privada» no está necesariamente impuesta por el artículo 20 de la Constitución aunque, como es obvio, no está tampoco constitucionalmente impedida. Como allí se dice, su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política que puede adoptarse, dentro del marco de la Constitución por la vía de una ley orgánica en la medida en que afecte al desarrollo de algunos de los derechos constitucionales del artículo 20 (artículo 81 CE), es decir, que, en todo caso, deben ser respetados los principios de libertad, igualdad y pluralismo político, como valores fundamentales del Estado. Y este último argumento, el de la necesidad de una ley orgánica que exprese, dentro del marco de la Constitución, la decisión política de instituir la llamada «televisión privada», debe ser reiterado en esta ocasión por nosotros en su pleno alcance de generalidad, ya que sólo esta ley podrá considerar el conjunto de los problemas suscitados y darles una solución armónica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don José María Maldonado Nausia.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de diciembre de 1982.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—El señor Fernández Viagas votó en Sala.—Jerónimo Arozamena.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

1575

Pleno. Recurso de amparo número 245/1981. Sentencia número 75/1982, de 13 de diciembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, dona Gloria Begoñá Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo registrado con el número 245/1981, promovido por doña María Jesús Irakulis Albizu, representada por el Procurador don José Manuel Dorremocha Aramburu, bajo la dirección del Abogado don José Esteban Armentia, contra el auto de la Sala Especial de Competencias de 9 de julio de 1981 (competencias 250/81) por el que se declaraba la competencia de la jurisdicción militar para conocer de las

actuaciones iniciales por querrela de la recurrente por presunto delito de tortura contra miembros de la Guardia Civil, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 1981 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional escrito de demanda presentado por el Procurador don José Manuel Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de doña María Jesús Irakulis Albizu, el 28 de septiembre de 1981, en el Juzgado de Guardia, contra auto de la Sala Especial de Competencias dictado el 9 de julio de 1981 que fue notificado a la recurrente el 4 de septiembre de 1981, en cuyo escrito se narran los siguientes hechos:

a) A causa de denuncia y posterior querrela criminal de diversas personas, entre las que se encuentra la solicitante del amparo y provocados por hechos realizados entre el 1 y el 3 de diciembre de 1980, el Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao venía instruyendo el sumario 196/1980 por presuntos delitos de tortura contra miembros de la Guardia Civil.

b) El excelentísimo señor Capitán General de la VI Región Militar, por Decreto Auditoriado de 28 de febrero de 1981

requirió la inhibición al Juzgado instructor en razón a que los hechos imputados a los miembros de la Guardia Civil habían tenido lugar en el cuartel, que debe considerarse a todos los efectos dependencia militar.

c) El Juzgado de Instrucción número 5 de Bilbao, previo dictamen razonado y favorable del Ministerio Fiscal, mantuvo su competencia por auto de 27 de marzo de 1981, entendiendo que, al haberse el delito imputado cometido en el ejercicio de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por Ley 55/1978, lo que determina la competencia de la jurisdicción ordinaria, no tendría sentido sustraerlas luego a dicha jurisdicción en razón del lugar, dado que el citado Cuerpo realiza normalmente sus funciones policíacas en su acuartelamiento.

d) La cuestión de competencia fue elevada a la Sala Especial, que, previo informe del Ministerio Fiscal favorable a la competencia de la jurisdicción castrense, dictó auto con fecha 9 de julio de 1981 (competencia número 250/81) por el que se acordó declarar competente a la Capitanía General número 6 para conocer de las actuaciones.

Sobre la base de tales hechos, estimando la recurrente que con ello se viola su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, así como el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, establecidos en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española, termina suplicando a la Sala dicte sentencia que anule el auto impugnado y restablezca la competencia de la jurisdicción ordinaria, ordenando a la Autoridad Judicial Castrense de la VI Región Militar la devolución de la causa.

2. Por providencia de 21 de octubre de 1981 la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal tuvo por personado y parte al Procurador don José María Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de la recurrente, comunicándole la posible causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.b en conexión con el artículo 49.2.b, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L. O. T. C.), consistente en no acompañar copia, traslado o certificación del auto de 9 de julio de 1981, dictado en la cuestión de competencia 250/1981, a que se refiere la impugnación.

3. Subsanaado dicho defecto, se admitió a trámite la demanda por providencia de 2 de diciembre de 1981, requiriéndose a la Capitanía General de la VI Región Militar para que remitiera las actuaciones y emplazase a las partes personadas en la causa, excepto a la solicitante, para que, en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, lo que fue debidamente cumplimentado.

4. Por acuerdo de 28 de enero de 1982, el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado h), de la L. O. T. C., reca ó para sí el conocimiento del presente recurso.

5. No habiendo comparecido ningún otro interesado, por providencia de 24 de febrero de 1982, notificada el 2 de marzo, se dio vista al Ministerio Fiscal y al promotor del amparo por plazo común de veinte días.

6. En escrito de 11 de marzo de 1982 el Fiscal general del Estado invoca los artículos 5.3 de la Ley 55/1978 y 9 del Código de Justicia Militar, a tenor de cuyos preceptos, según su interpretación de ellos, entiende que el delito imputado a los diversos miembros de la Guardia Civil es competencia de la jurisdicción militar por razón del lugar, en base a lo que se opone al otorgamiento del amparo solicitado.

7. El promotor del amparo, en escrito de 24 de marzo de 1982 reitera la solicitud de amparo, alegando que parte de los hechos imputados se realizaron fuera del acuartelamiento, por lo que se habrían consumado en lugar no militar, y que una interpretación conjunta de los artículos 117.5.º de la CE, 5.3 de la Ley 55/1978, y 18, 16 y 9 del Código de Justicia Militar obliga a entender que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria.

8. Por providencia de 25 de noviembre de 1982 se acordó señalar para votación y fallo el día 2 de diciembre de 1982. En ese día se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en dilucidar si para el conocimiento de la causa criminal incoada contra miembros de la Guardia Civil por el presunto delito de tortura por hechos cometidos al menos en parte en un cuartel de dicha fuerza, resulta competente la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción militar. El recurso se promueve porque, en opinión del solicitante del amparo, es competente la jurisdicción ordinaria, y el auto de la Sala de Conflictos que atribuye esa competencia a la jurisdicción militar infringe los derechos que tienen todas las personas de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y el que todos tienen al Juez ordinario predeterminado por la Ley, derechos ambos consagrados en el artículo 24 de la Constitución. En realidad, el derecho en juego en el presente caso es más bien el segundo, es decir, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues en cuanto al primero no puede afirmarse en términos generales, que el enjuiciamiento de un asunto por una jurisdicción reconocida constitucionalmente, como es la militar, suponga una negación de la tutela judicial efectiva, ya que ésta puede ser prestada tanto por aquélla como por la ordinaria. Por el contrario, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resultaría vulnerado si se atribuyese un asunto determinado a una jurisdicción es-

pecial y no a la ordinaria. En nada afecta a esta conclusión que ese derecho sea reclamado por los querrelantes y no por los inculcados, puesto que la garantía constitucional se refiere con toda evidencia a todas las partes de un proceso, es decir, en este caso tanto a los querrelados como a los querrelantes.

2. Como se ha advertido, la norma suprema reconoce la jurisdicción militar cuando declara en su artículo 117.5, tras proclamar el principio de unidad jurisdiccional, que «la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio de acuerdo con los principios de la Constitución». El precepto remite a la regulación legal, pero es evidente que su enunciado tiene también un valor interpretativo de aquella regulación. En este sentido, y prescindiendo de la hipótesis del estado de sitio, que aquí no interesa, resulta claro el carácter eminentemente restrictivo con que se admite la jurisdicción militar, reducida al ámbito estrictamente castrense. Este carácter restrictivo ha de ser tenido en cuenta, en lo necesario, para interpretar la legislación correspondiente.

3. Tal legislación está constituida por el Código de Justicia Militar, reformado por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre (C. J. M.), y por la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de Policía, esta última preconstitucional. El artículo 16.12 del Código de Justicia Militar somete a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria: «los delitos comunes que cometan los miembros de la Guardia Civil... en los casos en que la Ley por que se rijan los atribuya a la jurisdicción ordinaria». La Ley es en este caso la citada Ley de Policía, que en su artículo 5.3 dispone que los delitos cometidos por los miembros de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones que esa Ley les encomienda (es decir, las funciones de policía) serán enjuiciados por la jurisdicción ordinaria, «salvo que por razón del delito o del lugar sea competente otra jurisdicción».

En este caso nos encontramos con que el delito de que se acusa a determinados miembros de la Guardia Civil es un delito común, a saber, el delito de tortura, tipificado en el artículo 204 bis del Código Penal, y se les reprocha haberlo realizado en ejercicio de funciones de policía, por lo que la única excepción posible a la competencia de la jurisdicción ordinaria sería la de ser competente la militar por razón del lugar, lo que conduce a examinar el alcance de este último criterio para determinar aquella competencia.

4. El precepto relevante para esta cuestión es el artículo 9.1 del C. J. M., según el cual por razón del lugar la jurisdicción militar es competente para conocer los procedimientos que se siguen contra cualquier persona por delitos que se cometan «en cuarteles... y centros o dependencias de la Administración Militar, siempre que afecten al buen régimen, al servicio o a la seguridad de las fuerzas armadas». La última y muy importante restricción fue introducida en el texto anterior del Código de Justicia Militar por la Ley Orgánica 9/1980, cuya finalidad, como es notorio, fue adecuar dicho Código a las previsiones constitucionales. Es, en consecuencia, evidente su finalidad de limitar la jurisdicción militar al «ámbito estrictamente castrense» a que se refiere el artículo 117.5 de la Constitución, y de acuerdo con éste sólo puede interpretarse en el sentido de que «ratione loci» la jurisdicción militar no es competente más que cuando se lesionen bienes jurídicos de carácter militar, para cuya tutela se extiende precisamente aquella jurisdicción a los procedimientos que se sigan «contra cualquier persona» sea militar o paisano. La extensión de la jurisdicción militar a estos casos se explica por cuanto la lesión de esos bienes jurídicos puedan afectar a la defensa nacional, encomendada a las Fuerzas Armadas, y ha de entenderse siempre, con arreglo al citado artículo 117.5 de la Constitución, que queda restringida a los casos en que existan esos motivos.

De estas consideraciones y del carácter restrictivo que impone a la jurisdicción militar el tanto veces citado artículo 117.5 de la Constitución, de cuya lectura resulta que esa jurisdicción es de carácter especial y que normalmente hay que presumir la competencia de la jurisdicción ordinaria se deduce que no basta para la atribución de una causa a la jurisdicción militar la simple invocación de que haya motivos que la justifiquen, sino que es necesario que se razone y se justifique que tales motivos existen y en el caso concreto que nos ocupa que el conocimiento de un delito por razón del lugar en que se cometieron los hechos está justificado, porque esos hechos afectaban al «buen régimen, al servicio o a la seguridad de las Fuerzas Armadas». En el auto impugnado en ningún momento se alude a una posible lesión de esos intereses militares, ni de la simple descripción de los hechos puede inferirse razonablemente que existiese. Ello es evidente en lo que se refiere al buen régimen y a la seguridad, y en cuanto al servicio, no es tampoco perceptible, por cuanto precisamente el que realizaban los miembros de la Guardia Civil presuntamente responsables del delito objeto de la causa criminal era un servicio de policía, es decir, un servicio que con arreglo a la legislación vigente supone de ordinario la pérdida del fuero militar.

5. De todo lo expuesto se deduce que ha existido en el presente caso una vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución por ser competente para conocer del procedimiento incoado el órgano judicial competente de la jurisdicción ordinaria, lo que hace superfluo entrar en el examen de otras alegaciones formuladas en el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por doña Marta Jesús Irakulis Albiza y, en consecuencia, anular el auto de la Sala Especial de Competencias de 9 de julio de 1981 (competencias 250/81); reconocer el derecho de la recurrente a que la querrela interpuesta por ella se tramite por la jurisdicción ordinaria, debien-

1576

Pleno. Cuestión de inconstitucionalidad número 411/1982. Sentencia número 76/1982, de 14 de diciembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad número 411/82, promovida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en causa 2/1981, seguida por delito de rebelión militar, por posible inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar. Han comparecido el Fiscal general del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y ha sido ponente don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de junio de 1982, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en causa 2/1981, seguida por delito de rebelión militar, dictó auto por el que se denegaba a los Capitanes de Infantería don José Pascual Gálvez y don Carlos Álvarez-Arenas Pardina sus peticiones de que se tuviesen por anunciados o preparados recursos de casación contra la sentencia condenatoria a la pena única de tres años de prisión impuesta a cada uno de ellos en sentencia de dicho Consejo Supremo del día 3 del mismo mes. Fundábase la denegación en que, con arreglo al artículo 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar sólo pueden interponer recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contra sentencias dictadas en primera instancia por este Consejo el Ministerio Fiscal en todo caso y los condenados a penas de privación de libertad superiores a tres años en una de ellas o en la suma de varias.

2. Contra dicho auto, según consta de la certificación remitida, interpuso el Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez, en nombre y representación de don José Pascual Gálvez recurso de queja, al amparo de los artículos 859, 863 y 867 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), en escrito de 5 de agosto, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por considerar a éste conforme al artículo 123 de la Constitución (en adelante CE), «órgano jurisdiccional superior», «sobre lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (sic). El escrito invocaba el artículo 24, 1, de la CE, alegando que, al admitirse «en todo caso» al Ministerio Fiscal un recurso que a él no se le admitía, se le creaba una situación de «clarísima indefensión», lo cual conducía a una desigualdad de las partes y de los derechos ante la Ley. Entendía además el recurrente que habiéndose llevado el juicio por el Consejo Supremo de Justicia Militar en única instancia, era de aplicación que pudiera interponerse ante él recurso de casación y quebrantamiento de forma, de acuerdo con los artículos 857 y siguientes de la LECrim, por encontrarse la sentencia dentro de las contenidas en la primera parte del artículo 347; aduciendo, por último, las exigencias de la equidad en cuanto «justicia igualitaria».

3. Mediante escrito de 2 de septiembre de 1982, interpuso el Procurador de los Tribunales don César de Frías Benito igualmente recurso de queja, en nombre y representación de don Carlos Álvarez-Arenas Pardina, expresándose en idénticos términos.

4. Por sendos escritos de 16 de septiembre de 1982, redactados asimismo en idénticos términos, el Fiscal general del Estado se opuso a la estimación de ambos recursos, alegando en defensa de su tesis el tenor del artículo 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, que vimos aducía el auto recurrido. A juicio del Ministerio Fiscal, dado el carácter del recurso de casación en la legislación vigente, no cabe una interpretación extensiva de los supuestos de su interposición; y los alegatos de equidad no son adecuados a un sistema procesal que tiene

do la autoridad judicial castrense de la VI Región Militar devolver la causa correspondiente a dicha jurisdicción.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 13 de diciembre de 1982.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—El Magistrado excelentísimo señor don Plácido Fernández Viagas votó en Pleno y no pudo firmar: firmado, Manuel García-Pelayo.—Antonio Truyol Serra.—Rubricados.

en cuenta diversos factores al establecer concretamente los «remedios y recursos» contra las decisiones de sus órganos, siendo así que «no toda resolución en todo caso tiene acceso a todo tipo de recursos». Entiende, por último, el Ministerio Fiscal que no existe la indefensión denunciada por los recurrentes, pues si es recurrida la sentencia por el Ministerio Fiscal todos los interesados en ella tienen la posibilidad de intervenir.

5. Por sendas providencias de 4 de octubre de 1982, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, estimando de oficio, que el artículo 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, «aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo o resolución» de uno y otro recurso de queja, «en cuanto establezca discriminación impugnativa entre los condenados y el Ministerio Fiscal, puede ser contraria a los artículos 9, 1; 14 y 24, 1 y 2, de la Constitución», y proponiéndose plantear al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad con sujeción al artículo 35 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC) de 3 de octubre de 1979, acordó oír al Ministerio Fiscal y a los impugnantes por plazo común e improrrogable de diez días.

6. El Fiscal general del Estado, en sendos escritos de 8 de octubre, razonó que si bien el artículo 35, 2, de la LOTC se refiere al plazo para dictar «sentencia» y el recurso de queja ha de ser resuelto por «auto», tanto del artículo 163 de la CE como del 35, 1, de la LOTC, se desprende que puede plantearse la cuestión de inconstitucionalidad siempre que el Tribunal tenga dudas acerca de la legitimidad constitucional de una norma cuya aplicación sea decisiva para la resolución del caso, cualquiera que sea la forma que adopte dicha resolución; e inform) en el sentido de que no encuentra óbstatu legal para que la Sala, de mantenerse en sus dudas, plantee la cuestión de inconstitucionalidad.

7. Por escrito de 15 de octubre de 1982, la representación de don Carlos Álvarez-Arenas Pardina formuló las alegaciones que estimó convenientes, entendiendo que la norma en cuestión vulnera el principio de igualdad de las partes en el proceso, dotando a la acusación de armas superiores a las de la defensa, y permitiendo, en consecuencia, una «reformatio in peius» o «in malam partem» sin la correlativa «in bonam partem», y producía indefensión, por lo que de este precepto podría decirse, como se dijo de ciertas atroces leyes de la antigüedad, que «está escrito con sangre». En consecuencia, entendiendo vulnerados los artículos 9, 14 y 24 de la CE, suplicaba que se promoviese la inconstitucionalidad.

8. En parecidos términos se expresó la representación de don José Pascual Gálvez, en escrito de 16 de octubre de 1982, entendiendo que el privilegio concedido al Ministerio Fiscal solo tendría justificación si se tratara de un puro recurso de interés de la Ley «o siempre que se concediera a los reos en tales condiciones posibilidades de entrada en la casación en su propio interés por el cauce de la adhesión». Añade que el artículo 14 de la Ley Orgánica de 6 de noviembre de 1980 vulnera el principio de igualdad (artículo 14 de la CE) no sólo entre la acusación y la defensa (con lo que se vuelve, según afirma, «a tiempos prescristianos y a algunos momentos oscuros del medioevo y del absolutismo» y podría decirse de este precepto que «está escrito con sangre»), sino también entre «los ciudadanos» presuntos de delitos de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria y de la jurisdicción militar; y viola asimismo el artículo 24, al impedir al Tribunal Supremo, para las condenas inferiores a tres años, corregir no sólo el presente quebrantamiento del derecho, sino también los quebrantamientos de forma; por todo lo cual suplica se declare pertinente la cuestión de inconstitucionalidad.

9. Por auto de 25 de octubre de 1982, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, entendiendo que el artículo 14 de la Ley Orgánica de 6 de noviembre de 1980, en cuanto confiere al Ministerio Fiscal la posibilidad de entablar recurso de casación en todo caso, mientras que solo la otorga a los condenados a pena superior a tres años de prisión, pueda hallarse en contradicción con lo establecido en los artículos 9, 1; 14 y 24, 1 y 2, de la CE, «toda vez que establece una discriminación entre la acusación pública y las partes acusadas totalmente reñida con los principios de igualdad de dichas partes y de contradicción que informan la fase oral del proceso penal español»; y siendo el precepto dicho de capital importancia para la adecuada resolución de los recursos de queja interpuestos, acordó que debía plantear y planteaba, a la vista del artículo 163 de la CE y del artículo 35, 2, de la LOTC, cuestión de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Orgánica de 6 de noviembre de 1980,